



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 4 Rs. franco de porte

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 28 de Julio de 1861.

El Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas por la Gaceta oficial de Madrid, ha recibido la fausta noticia de haber dado á luz el día 4 de Junio último S. M. la Reina (q. D. g.) una robusta Infanta; con tan plausible motivo ha dispuesto S. E. se haga saber al público tan fausta nueva con una salva de 15 cañonazos enarbolándose en el fuerte de la Luneta una bandera blanca. Lo que de orden de S. E. se comunica en la general del Ejército para conocimiento del mismo.—El Coronel Gefe de Estado mayor, José Ferrate.

Orden de la Plaza del 28 al 29 de Julio de 1861.

Gefes de día.—Dentro de la Plaza, El Teniente Coronel D. Antonio Porras y Vila.—Para San Gabriel, El Comandante graduado Capitan D. Pablo Lloro.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrullas, Escuadrones Cazadores de Caballeria Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadron.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Desde el dia primero del proximo Agosto, se trasladada el despacho de la mesa de matrículas á las oficinas de esta dependencia.

Lo que se noticia para conocimiento de los capitanes, patrones, propietarios, y consignatarios de buques.

Manila 27 de Julio de 1861.—Antonio Maymó. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Con esta fecha he dispuesto se reproduzca el bando de este Corregimiento de 24 de Abril de 1861 sobre carruages, para conocimiento del público y evitar se repitan las infracciones del mismo haciéndole cumplir en todas sus partes.

Don Pedro Pampillon de Molina, Gobernador Civil de la provincia y Corregidor de la Ciudad de Manila, etc.

Hago saber: que á fin de evitar la incomodidad y peligro para las personas y el perjuicio á la propiedad pública ó particular, que resultan frecuentemente de la infraccion de las disposiciones superiores relativas al tránsito por calles y paseos, de carruages, carros y caballerías, he dispuesto su recopilacion en el presente bando, completándolas con las que hubiesen sido dictadas aun y que el aumento de poblacion y de riqueza así como la comodidad de este vecindario, hacen ya necesarias. Por tanto para que nadie deba alegar ignorancia y puedan los dependientes de este Corregimiento señalar en otros casos las faltas para la imposicion del oportuno correctivo ó evitar en otros los abusos y perjuicios que de la inobservancia de aquellas se siguen, se acuerda y previene.

De los carruages.

Artículo 1.º Los carruages no pueden ser llevados por calles y paseos á mayor velocidad, que un trote

corto. Este paso será sostenido en el paseo, donde los carruages guardarán rigurosamente el orden de filas, y cuando alguno haya de detenerse por causa imprevista, se colocará á la izquierda y fuera de la fila para volver á tomar lugar cuanto antes, sin interrumpir el paso ni avanzar á los demás. El centro del paseo titulado, de la calzada, estará constantemente despejado para el paso de carruages del Esmo. Sr. Capitan General y Esmo. Sr. Arzobispo, así como para las personas de á caballo.

Art. 2.º Todo el que quiera apearse del carruaje en la calzada, lo hará precisamente antes de llegar á la fila ordenada de coches por el lado del Fortin ó á la estremidad del paseo que mira á la playa, pasando á colocarse inmediatamente los carruages al campo de Bagumbayan á veinte pasos de distancia del paseo dando frente á este y en fila, en la cual entrarán siempre por detras y no cejando. Los que llegaren posteriormente se colocarán detras y en la misma forma. Entre unos y otros carruages mediará siempre por frente y trasera una distancia, cuando menos, de tres varas.

Art. 3.º Los carruages, á su paso por las calles, no deberán tocar en las aceras, tomando bien y acertando la marcha en las vueltas de las esquinas para no tropezar con estas ni con otros carruages. Cada uno llevará su izquierda, y si el paso fuere angosto, retrocederá ó lo dejará espedito el que fuere de vacío ó el que esté mas próximo á la primera esquina, si ambos estuviesen ocupados ó vacíos. Los que se detengan de noche en la Escolta se colocarán precisamente en filas uno detras de otro é inmediatos á la acera para dejar espedito el tránsito por el centro de la calle.

Art. 4.º Ningun cochero deberá separarse, en la via pública, del carruaje de que esté encargado, y ningun carruaje de alquiler podrá ser conducido por sirviente menor de 18 años.

Art. 5.º Desde las cinco de la tarde la entrada de los carruages y caballos á la Ciudad, se permite únicamente por las puertas llamadas, Parian y Real, y la salida por las de Sta. Lucía y Sto. Domingo.

Desde la misma hora, todos los carruages que entren en el paseo público de la calzada, solo podrán tomar vuelta por la espalda de los centinelas que se hallan en los extremos del mismo paseo ó frente á la puerta Real, los que hayan de entrar por ella en la Ciudad.

Art. 6.º Desde las siete de la noche en adelante, deben llevar todos los carruages encendidos los faros. El olvido de esta disposicion será á falta de otras pruebas, indicio de culpabilidad y obligacion de indemnizacion de perjuicios en caso de encuentro y daño á personas ó cosas.

Art. 7.º Los carruages de alquiler estarán numerados con cifras claras en faroles y trasera y sus dueños no podrán salir de las tarifas y condiciones aprobadas por disposiciones vigentes, de las cuales presentarán un ejemplar impreso ó copia autorizada á las personas que usasen dichos carruages cuando estas le exigieren.

Art. 8.º Los carruages tirados por parejas aun no adiestradas, deberán ser conducidos al paso y con las debidas precauciones y atravesarán únicamente las calles que mas directamente van á los caminos fuera de los arrabales, donde únicamente se permite enseñar al tiro las espresadas caballerías.

Art. 9.º Todos los carruages se hallan sujetos á la contribucion impuesta en el bando de 3 de Agosto de 1850, con destino al entretenimiento de calles y paseos; y se declara improrrogable, á los dos meses de la

publicacion de este bando, todo plazo que se pidiera para que las llantas de los carruages comunes tengan pulgada y media de ancho y las de los menores ó arañas y calesas pulgada y cuarta, segun se previno en el bando de la Alcaldía mayor 1.ª de 24 de Setiembre último.

Art. 10. Desde las diez de la mañana del Juéves Santo, hasta igual hora del Sábado Santo, no pueden rodar carruages en calles y paseos, y solo podrán hacerlo los de los facultativos segun reglas establecidas por el Superior Gobierno en beneficio de los enfermos.

De los carros y carretones.

Art. 11. Los carros y carretones irán por el centro de las calles desviándose lo necesario cuando sea preciso para el paso de carruages. Los conductores de carros irán precisamente delante, al lado del carabao ó montados en él, y no en dichos carros, á fin de que puedan guiar mas seguramente al animal.

Art. 12. Los carretoneros cuidarán de no embrazar el paso de la gente y coches, y no podrán sacar al ganado de su paso natural aun cuando los carros vayan de vacío.

Art. 13. Los carros cargados de materiales de construccion, escombros y basura, saldrán de intramuros y calles de los arrabales inmediatamente que verifiquen la carga ó descarga, y en estas operaciones se empleará el tiempo puramente indispensable.

Igual prevencion se hace á los conductores de carros cargados de combustibles, muebles ó efectos de comercio, si bien respecto á estos tomarán en cuenta los dependientes del Corregimiento, las circunstancias de cada caso.

Art. 14. De igual manera que queda prevenido respecto á los carruages en el art. 9.º, á los dos meses de publicado este bando, se impondrán irremisiblemente las multas señaladas en el de 24 de Setiembre á los dueños de carros ó carretones por cada uno que no tenga las llantas de mas de pulgada y media de ancho.

Caballerías.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente correr caballos por las calles y paseos, lo cual sirve de incomodidad y peligro á las gentes de pié. Cuando por enfermedad ú otra causa conviniere hacer correr á los caballos, se verificará esto en la playa fuera del paseo ó en despoblado.

Art. 16. No se permite atar caballerías en la parte exterior de las casas ni en punto alguno de la calle pública, de manera que estorben el paso.

Art. 17. Los que saquen á bañar caballos, los llevarán al paso corto de ida y de vuelta, quedando señalado para dicho baño de animales en la playa, el espacio comprendido entre la puerta de Sta. Lucía y el postigo inmediato á su derecha, pues lo demas de la playa debe estar libre para las personas que por recreo ó motivos de salud quieran bañarse.

Art. 18. Los alquiladores de caballos y carruages advertirán á los que los tomen, los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlas.

Art. 19. A la infraccion de cualquiera de las disposiciones que preceden, seguirá la multa de cinco pesos por primera vez, doble por la segunda y triple en caso de reincidencia.

Son responsables en primer lugar los cocheros y por insolvencia de estos los amos, sin perjuicio de la correccion personal que deben sufrir los primeros por su falta de cuidado.

La indemnizacion de perjuicios és de forzosa exac-

cion en cada caso, á parte de la pena pecuniaria ó personal correspondiente.

Art. 20. El comisario y celadores de vigilancia, los municipales de los gremios en los arrabales y tercio de policía, quedan encargados de su cumplimiento.

Manila 24 de Abril de 1860.—PEDRO PAMPILLON.—El Secretario, Manuel Marzano.

Manila 26 de Julio de 1861.—Juan B. Martinez. 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 13 de Agosto próximo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesita diariamente la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 30 pesos plata mensuales y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto desde esta fecha en la mesa de partes de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones en el acto del concierto.

Binondo 27 de Julio de 1861.—Rafael Zaragoza. 2

Administración general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizado por decreto de la Intendencia general de 23 del actual, para contratar por concierto público la impresion de 42.000 ejemplares de cuentas de rentas públicas con sus relaciones para el servicio de las Administraciones depositarias, bajo el tipo de trescientos pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará en la mesa de partes de esta oficina, los que deseen hacer proposiciones pueden presentarse en esta Administracion el sábado tres del próximo Agosto á las doce del día.

Manila 27 de Julio de 1861.—Manuel Garrido. 2

Administración general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Los pilotos de cascos Dámaso de Guzman, Antonio Tailan, Leoncio Espirito, Hermenegildo Inocencio, Juan Abando, Faustino de los Santos, Silvestre Sena, Mariano Elisante, Isidro Tagle, Juan Flores 2.º, Pedro Antonio, e Isidro Iturriga, que abandonaron vino de la Renta á la Administracion de Cavite en el año de 1856, se presentarán en este centro para ser enterados de una providencia que les concierne.

Manila 26 de Julio de 1861.—P. S. Manuel Sanchez Caballero. 2

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

No habiendo comparecido postores en los conciertos celebrados para contratar el pasaje de un sargento primero y un carabinero, que deben marchar á la provincia de Samar, se hace saber por medio de este anuncio para que los armadores ó capitanes de buques, que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el dia 6 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que haga las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 24 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 3

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

La correspondencia oficial y pública, que para Islas Marianas, se halla depositada en esta Administracion y en los buzones del Vivac y Sta. Cruz hasta las dos de la tarde del jueves 1.º de Agosto próximo venidero, se remitirá á aquellas Islas por el bergantín correo Jareño.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 26 de Julio de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

La barca española *Santa Lucia* saldrá el 29 del corriente con destino á Emuy, según aviso recibido de la capitania del puerto.

Manila 26 Julio de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que

el dia 9 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la adquisicion de varios instrumentos de matemáticas que se necesitan para la Escuela Náutica de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número ciento ocho. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 24 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 9 de Agosto próximo ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de agua potable para las fabricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de treinta y cinco pesos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate, debiendo fijar la cantidad en letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 12 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Pliego de condiciones que redacta la Inspeccion general de Labores, de acuerdo con su Interventor, para sacar á pública subasta que debe verificarse el suministro del agua potable á las fabricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 3.º del Real decreto e instrucion de 24 de Diciembre de 1856.

Obligaciones del concertante para con la Hacienda.

1.º El concertante surtirá de toda el agua potable que necesitan las fabricas de puros de Binondo y de cigarrillos en Arroceros, para su uso diario y se abonará mensualmente la cantidad en que remite este servicio ante la Inspeccion general de Labores.

2.º Serán de su cuenta las baneas, trabajadores y cuanto sea preciso para poner el agua en los depósitos de las espresadas fabricas, sin que pueda pretender de ningun modo que por la renta se le preste ningun clase de auxilios.

3.º En todos los dias de labor de seis á ocho de la mañana tendrá dentro de las fabricas el agua necesaria en el lugar y cantidad que por los respectivos Inspectores se le señalen.

4.º El agua que introduzca ha de ser precisamente dulce, limpia y á entera satisfaccion del Inspector respectivo, ó del empleado que este señale, pues la que entregue sin estas circunstancias le será rechazada.

5.º Si por cualquier motivo á la hora señalada quedasen las fabricas sin la cantidad de agua necesaria para su uso, se tomará esta por cuenta del contratista y su importe se rebajará del ajuste mensual que se le haga y además sufrirá una multa á juicio de los gefes de Labores, que la graduarán según la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

6.º Para cumplimiento de este concierto se afianzará el concertante en la cantidad de doscientos pesos á satisfaccion de los Sres. Inspector general de Labores e Interventor del ramo, y previa escritura de afianzamiento obligándose además el fiador á continuarla en el caso de que su fiado no la sirviese, según queda espresado en las anteriores condiciones, ó bien por fallecimiento del contratista, ó otras causas.

7.º El concierto se someterá á la aprobacion de la superioridad y mientras esta no se obtenga no empezará á tener efecto, cuya aprobacion se le notificará al concertante para que desde el dia 2 de Enero del año de 1862 de principio á prestar el servicio que se le adjudica.

8.º Serán de cuenta del concertante el pago del importe de los derechos de la escritura de afianzamiento y demas gastos necesarios á este objeto, incluso el papel sellado que se necesite para la estension del acta de concierto.

Obligaciones de la Hacienda para con el concertante.

1.º Servirá de tipo para el remate de este concierto la cantidad de treinta y cinco pesos fuertes en oro y plata por nitad mensuales, en progresion descendente, que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.º Si por no ser potable el agua del rio Pasig fuese necesario traerla de los pozos de S. Juan del Monte, ó del rio de Maybonga, previa justificacion correspondiente de su procedencia, se le abonará el doble de la cantidad mensual en que remate este servicio; mientras duren las causas que originasen semejante variacion.

3.º El tiempo de duracion de este concierto será el de tres años contados desde el dia 2 del mes de Enero del año de 1862 en el que el contratista hará su primera introduccion, hasta el 31 de Diciembre de 1864 en que finará.

4.º El Gobierno, sin perjuicio de todo lo espuesto se obliga á ejercitar el derecho de rescision si así lo ocsijese la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar al concertante, conforme á lo prescrito en derecho. Binondo 23 de Mayo de 1861.—El Inspector general, Rafael Zaragoza.—El Interventor, Antonio de Lara.—Es copia, M. Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá

en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos veinte y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Escribania de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en número y en letra sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 16 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 2

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el dia 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion de un cilindro, refundicion de una tuerca con sus pernos y la construccion de cuatro juegos de cajones con sus correspondientes cojines para las prensas de San Fernando números 1 y 2, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 81. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 2

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el dia 31 de agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisible.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 2

Por decreto del Sr. Gobernador general de las espresadas Islas, se avisa al público que el dia 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta subalterna de Reales Almonedas reunida al efecto en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo por tres años del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Leit, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cincuenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones e instrucciones generales del ramo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 19 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados se anuncia nuevamente á subasta pública la casa de mamposteria y solar donde está edificada y cercada de piedra, sita en el pueblo de San Miguel estramuros, con la baja del tercio del primer anuncio ó sea bajo el tipo de ocho mil pesos, la cual reconoce el gravámen de siete mil pesos por censo de tres mil al cinco por ciento, y la hipoteca de cuatro mil pesos al seis por ciento anual en favor de la Junta administradora de obras-pias, para cuyo acto se señalan los dias 7, 8 y 9 del entrante Agosto admitiéndose proposiciones en los dos primeros, y en el último se verificará su remate de nueve á diez de su mañana en los estrados del Juzgado en el mejor postor. Binondo arrabal de Manila 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado. 0

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados, se venderá en subasta pública la barca llamada *Iba* que se halla aun en el astillero de la provincia de Zambales, con la baja del tercio de su avalúo ó sea bajo el tipo de veinte mil pesos en los dias 5, 6 y 7 del entrante Agosto, en los dos primeros se admitirán las proposiciones que se hicieron y en el último se rematará al mejor postor de diez á doce de la mañana en los estrados del Juzgado encontrándose el inventario de los enseres del buque y demas noticias en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribania del que suscribe para los que quieran enterarse. Binondo arrabal de Manila á 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado. 0